

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 75/2020, referente a la Agencia de la Vivienda de Catalunya.

## Antecedentes

1. En fecha 07/05/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que accedió a su carpeta de la Oficina Virtual de Trámites de la Generalidad de Cataluña (en adelante, OVT) mediante un certificado electrónico, en la que detectó que existía una "Solicitud de cédulas de habitabilidad de segunda ocupación por renovaciones" formulada por una tercera persona (expediente núm. (...), referente al inmueble ubicado en la "Calle (...), 7 2 2, Barcelona (08017), Barcelona, España"), pero en la que constaba su DNI.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 143/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 29/06/2020, se solicitó a la Dirección General de Atención Ciudadana del Departamento del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda (en adelante, DGAC) que emitiera un informe sobre la entidad responsable encargada de gestionar el trámite del OVT con ID número "(...)" y sobre si los trámites que se visualizan a través del OVT se vinculan a una determinada persona en función del número de DNI que la entidad responsable del trámite haya indicado.

Esta petición de informe se reiteró en fecha 27/07/2020.

4. En fecha 15/09/2020, la DGAC aportó el informe solicitado en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que una vez hecha la consulta del trámite con identificación "(...)", la entidad responsable competente para tramitar las cédulas de habitabilidad es la Agencia de la Vivienda de Cataluña (en adelante, AHC).
- Que desde la plataforma de gestión interna de la entidad responsable se anoten en la plataforma GSIT los datos del trámite y las diferentes gestiones de la tramitación. También se adjunta la documentación pertinente para que la ciudadanía pueda realizar seguimiento de todas sus gestiones. Cuando la persona interesada, una vez que se ha identificado, accede a

en la carpeta ciudadana, el sistema busca todos los trámites que tienen informado el documento identificador que la persona ha utilizado para identificarse.

- Por el caso concreto respecto al cual se solicitaba información, desde la herramienta de gestión interna de la AHC se realizaron las anotaciones correspondientes de la tramitación de la cédula y se adjuntó el resguardo de solicitud emitido por la AHC. El expediente siguió su curso hasta que se concedió la cédula, que se depositó también en la carpeta ciudadana.
- Que según el resguardo, la solicitud la presentó una persona de NIF "36xxxxxxx".
- Que en GSIT el apunte se hizo contra la carpeta de una persona con NIF "46xxxxxx".
- Que en el momento de hacer el apunte en la carpeta, con toda probabilidad desde la AHC se indicó un NIF incorrecto, por lo que en GSIT el expediente quedó asociado a una persona equivocada.

La DGAC concretaba que la información se había elaborado en colaboración con la Dirección General de Administración Digital del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública.

5. En fecha 29/09/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la AHC para que informara sobre los motivos por los que el DNI de la persona denunciante, constaba vinculado a una sola licitud formulada por una tercera persona; así como para que concretara si se había llevado a cabo alguna acción para garantizar que los datos personales referidos a la solicitud controvertida fueran los correctos.

La AHC no respondió al anterior requerimiento en el plazo que se le otorgaba al efecto (10 días hábiles).

6. Por medio de oficio de 02/11/2020, notificado en la misma fecha, se reiteró a la AHC el anterior requerimiento. En este oficio se advertía al AHC que si no daba cumplimiento al mismo, podría incurrir en una infracción de la normativa sobre protección de datos personales.

El plazo otorgado en este último oficio (5 días hábiles) se superó, sin que la AHC diera respuesta a la información que la Autoridad le requirió.

7. En fecha 11/12/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el AHC por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD ). Este acuerdo de iniciación se notificó a la AHC en fecha 11/12/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

La AHC trató de forma inexacta el dato referente al DNI de la persona que había formulado una solicitud de cédulas de habitabilidad (expediente núm. (...)), asociando la solicitud (y se infiere que también el expediente) en el DNI de la persona aquí denunciante.

Esto conllevó que la persona aquí denunciante, que era ajena a dicha solicitud, pudiera acceder mediante la carpeta ciudadana de la OVT a información vinculada a aquella solicitud, tales como nombre y apellidos y dirección postal de la persona solicitante.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. La conducta descrita en el aparato de hechos probados vulnera los principios de exactitud (art. 5.1.d RGPD) y de confidencialidad de los datos (art. 5.1.f RGPD).

De entrada, el artículo 5.1.d) del RGPD regula el principio de exactitud estableciendo que los datos personales serán "exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan".

Y, en segundo lugar, el artículo 5.1.f) del RGPD regula el principio de confidencialidad determinante que los datos personales serán "tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas".

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) ha regulado el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.d); y también, de una infracción prevista en el mismo artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

El artículo 83.5.a) del RGPD, tipifica como infracción, la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contemplan tanto el principio de exactitud (art. 5.1.d RGPD), como el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

Por su parte, estas conductas también se han recogido como infracción muy grave en los artículos 72.1.a) y 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

- “a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)
- i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

En el presente caso, se considera que ambas infracciones están vinculadas en el sentido de que una de las infracciones (la vulneración del principio de exactitud) ha supuesto la comisión de la otra (la vulneración del principio de confidencialidad).

En este sentido, el artículo 29.5 de la LRJSP dispone que “Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida .”

En el presente supuesto, en el que las dos infracciones cometidas están previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD (que se refiere tanto a la vulneración del principio de exactitud, como del principio de confidencialidad), la conducta descrita en los hechos probados, por razón de su vinculación, sólo debe sancionarse por la vulneración del principio de exactitud, dado que la vulneración del principio de confidencialidad sería consecuencia de la primera vulneración.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir a la AHC para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para desvincular el DNI de la persona denunciante del expediente núm. (...), de modo que mediante la carpeta ciudadana de la OVT de la persona denunciante ya no se pueda acceder a información vinculada a dicho expediente.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes la AHC informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.
2. Requerir la AHC para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución a la AHC.

4. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,